

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 12 – 15 Piso 7° Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023

**SENTENCIA No. 150**

Asunto: **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**  
Solicitantes: **JESUS ANTONIO SANCHEZ URIBE C.C. 94.383.353  
LUZ ADRIANA ÑAÑEZ LOPEZ T.I 770301-02355  
Ahora C.C.: 67.001.039**  
Radicación: **760013110008-2023-00264-00**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia en el asunto de la referencia.

**BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE**

Los esposos **JESUS ANTONIO SANCHEZ URIBE y LUZ ADRIANA ÑAÑEZ LOPEZ**, por intermedio de apoderado judicial, solicitaron que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos, se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada.

Como fundamentos facticos, indicaron que contrajeron matrimonio civil en la Notaria 02 de Cali-Valle, el día 27 de diciembre de 1991, protocolizado en la notaría precedida con escritura pública N° 8353 y registrado bajo el indicativo serial No. 1425502, que dentro del matrimonio se procreó a la menor **GINA ANJELICA SANCHEZ ÑAÑEZ**, manifestaron que es su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, no existirán obligaciones entre los cónyuges, cada uno atenderá su propia subsistencia, responderá por sus gastos de manutención, se solicita que se declare disuelta y liquidada una vez se haya inscrito la sentencia proferida en los respectivos folios de los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

La demanda fue subsanada oportunamente por auto N° 1119 del 28 de junio de 2023, notificado a la defensora y procurador adscritos a este despacho, en manifestación presentada por el doctor Gabriel Estaban Rodríguez Escandón, procurador 8° de familia (Arch. 08 fl 4-5) garante de la menor **GINA ANJELICA SANCHEZ ÑAÑEZ**, no encontró razones para oponer al acuerdo presentado por

los progenitores; se le dio el trámite propio de un proceso de jurisdicción voluntaria y teniéndose como pruebas los documentos adosados a la demanda y disponiendo la emisión de providencia escrita.

### PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S)

¿Es viable decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre **JESUS ANTONIO SANCHEZ URIBE y LUZ ADRIANA ÑAÑEZ LOPEZ**, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el convenio presentado por los cónyuges? ¿Debe aprobarse el convenio respecto a la menor **GINA ANJELICA SANCHEZ ÑAÑEZ**? El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Como el último domicilio de los cónyuges solicitantes (Cali), este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la acción propuesta (Art. 21 No. 15 del Código General del Proceso -C.G.P.-), conforme al artículo 577 No. 10 del C.G.P, “*El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*” deben tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntaria, agréguese que, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda, es viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente (Arts. 2, 278 Inc. 3 C.G.P.), adicionalmente no debe perderse de vista que se invoca como causal “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente*” que autoriza el artículo 154, numeral 9º del código civil, adicionado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Así las cosas, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría 02 de Cali-Valle (Indicativo Serial 1425502) se acredita que **JESUS ANTONIO SANCHEZ URIBE y LUZ ADRIANA ÑAÑEZ LOPEZ**, contrajeron matrimonio civil el día 27 de diciembre de 1991, en la Notaría precedida, (Archivo 05 pág. 03); por su parte, con la copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de **GINA ANJELICA SANCHEZ ÑAÑEZ** (indicativo serial 42500874) – NUIP 1.107.061.711), expedido por Registraduría de Cali, nacida el 12 de julio de 2008 (Arch. 2 pág. 12) se acredita que la menor es hija de los cónyuges.

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges en el memorial poder (Archivo 02 Folios 02 al 06) se acredita el mutuo acuerdo entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo atinente a que cada uno de los ex cónyuges velará por su propio sostenimiento.

En cuanto a la menor, puede leerse lo siguiente: “**OBLIGACIONES CON NUESTRA HIJA**: De la precitada unión matrimonial procreamos una hija menor de edad (14 años) de nombre **GINA ANJÉLICA SÁNCHEZ ÑAÑEZ**, identificada con T.I número 1107061711, también, manifestamos que tenemos plenamente acordado de forma clara, expresa y exigible, el régimen de alimentos, custodia y visitas, el cual se describe a continuación: **PATRIA POTESTAD**: Se acuerda que la patria potestad de la menor **GINA ANJÉLICA SÁNCHEZ ÑAÑEZ**, será ejercida

por la madre LUZ DRIANA SÁNCHEZ LÓPEZ. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Se acuerda que la custodia y cuidado personal de la menor GINA ANGÉLICA SÁNCHEZ ÑAÑEZ, la ejerza la madre LUZ ADRIANA ÑAÑEZ LÓPEZ. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: El señor JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ URIBE se obliga a pagar por concepto de cuota de alimentos, una suma mensual equivalente a CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) para la menor GINA ANGÉLICA SÁNCHEZ ÑAÑEZ. Dicha suma será cancelada los primeros cinco días de cada mes a partir del día primero del mes de Julio de 2023 y lo recibirá la señora LUZ ADRIANA ÑAÑEZ mediante consignación bancaria en la cuenta de ahorros No. 13124972005 de Bancolombia. Esta cuota será incrementada anualmente en el mes de Enero de cada año de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor establecido cada año en Colombia. CUOTAS EXTRAS: El señor JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ URIBE pagará dos cuotas extraordinarias al año, los días primero (1º.) de Junio y primero (1º.) de Diciembre de cada año por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) cada una. Esta cuota se incrementará anualmente en el mes de Enero de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor establecido en Colombia. REGIMEN DE VISITAS: El padre JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ URIBE, visitará a su hija menor GINA ANGÉLICA SÁNCHEZ ÑAÑEZ, cada 15 días a partir del primero de Julio de 2023. Para ello, la recogerá en su lugar de residencia en la Avenida Sexta Oeste N. 13 - 43, Barrio Terrón Colorado (Cali). La recogerá a las 5:00 p.m. del día Viernes y la regresará el Domingo a las 6:00 p.m. o Lunes si fuese festivo, al lugar de residencia de la menor. FECHAS ESPECIALES: En el cumpleaños de cada uno de los padres, la menor compartirá con él o ella que se encuentre de cumpleaños. Teniendo en cuenta que, en el caso del señor JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ URIBE, si su cumpleaños es un día entre semana, podrá recoger a la menor a las 12:00 del mediodía al salir del colegio y deberá regresarla el mismo día a las 9:00pm. Si el cumpleaños del padre es un fin de semana, podrá recoger a la menor el sábado a las 2:00pm y regresarla a las 8 p.m. del domingo. Y en el caso de la madre LUZ ADRIANA ÑAÑEZ LÓPEZ, la menor estará con la madre como es costumbre En el cumpleaños de la menor GINA ANGÉLICA SÁNCHEZ ÑAÑEZ ambos padres compartirán con la menor en su lugar de domicilio. Las fechas de navidad y año nuevo se repartirán de la siguiente manera: Para el 24 y el 25 de Diciembre, la menor estará con su madre en el lugar de domicilio. Respecto al 31 de Diciembre y primero de Enero, la menor estará con su padre, el cual la recogerá el día 31 de Diciembre a las 12:00 del mediodía y deberá regresarla a su lugar de domicilio el día primero de Enero a las 2:00 p.m. De esta forma se iniciará a partir del año 2023 y se irán alternando las fechas anualmente. En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, mitad y fin de año, las compartirán de la siguiente manera: En Semana Santa los días lunes, martes, miércoles y jueves estará con el padre, para lo cual podrá recogerla el lunes a partir de las 12:00 del mediodía, y deberá regresarla el día jueves a las 8:00pm. Para vacaciones de fin y mitad de año, pasara la mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del periodo que les corresponda. Con respecto al día del padre y de la madre, la menor estará con el señor JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ URIBE en el día del padre y con la señora LUZ ADRIANA ÑAÑEZ LÓPEZ en el día de la madre. (SIC)"

Como quiera que se acredita la existencia de matrimonio y la libre voluntad de culminar el vínculo nupcial, existiendo la causal de divorcio con base en mutuo acuerdo, se estimarán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto de divorcio y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, a consecuencia de lo cual se

declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, efectuando los ordenamientos consecuenciales pertinentes. Cabe indicar que al declararse el divorcio deja de subsistir la obligación de cohabitación, razón por la cual no es menester pronunciarse sobre la autorización de residencias separadas, puesto que cada ex integrante de la pareja puede fijarla como a bien lo tenga, donde la liquidación de la sociedad conyugal deberá efectuarse notarialmente o a continuación del presente asunto, previa demanda de parte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO** celebrado por los señores **JESUS ANTONIO SANCHEZ URIBE y LUZ ADRIANA ÑAÑEZ LOPEZ**, acto que tuvo lugar el día 27 de diciembre de 1991, en la Notaría 02 de Cali - Valle (Indicativo Serial N° 1425502), por la causal de mutuo acuerdo.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio celebrado por los señores **JESUS ANTONIO SANCHEZ URIBE y LUZ ADRIANA ÑAÑEZ LOPEZ**.

**TERCERO:** Conforme al acuerdo efectuado por las partes, cada uno velará por su propio sostenimiento y manutención, sin que exista obligación alimentaria entre sí.

**CUARTO:** en relación a la menor **GINA ANJELICA SANCHEZ ÑAÑEZ**, se aprueba el acuerdo efectuado por las partes y contenido en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Se advierte a las partes de las consecuencias por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor de la menor **GINA ANJELICA SANCHEZ ÑAÑEZ**, esto conforme a lo dispuesto por la **ley 2097 de 2021** en su **Art 9º** (Registro de Deudores Alimentarios Morosos).

**SEXTO:** Ordenar la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios.

**SÉPTIMO:** Autorizar la expedición de copias auténticas necesarias para el cumplimiento de este fallo y las que soliciten los interesados.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las constancias a que haya lugar.

**NOVENO:** Disponer la notificación a la Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia delegado ante el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**  
**Juez**

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12f2ece558fbaaaa25dbc79b26d2f49a43d4b1ed8dc35c805d823283ba12b5ee

Documento generado en 25/07/2023 01:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>